

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

SESION DEL DIA 10 DE MAYO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Vicente Bertran de Lis, que se mandó pasar con urgencia á las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, en que proponia que estaba pronto á encargarse de la construccion y reparo de los buques que se necesitasen en todos los puertos de la Península é islas adyacentes en que concurrieran las circunstancias que se requerian para esta clase de obras, entregando cuanto hubiesen menester dichos buques para navegar, incluso los repuestos correspondientes de víveres; y que de hacerse la construccion y recomposicion de cuenta del Gobierno, ofrecia entregar cuantos artículos fueran necesarios al efecto, siendo los precios en uno y otro caso los que se conviniessen con el mismo Gobierno, facilitando además todo el dinero necesario para el pago de jornales; y que siendo de cuenta del exponente las referidas obras, que calculaba en 50 á 60 millones de reales, su direccion estaria á cargo de los facultativos de marina, pidiendo que para cubrir el todo de la oferta, se le entregaran 5 millones de reales de renta anual de 5 por 100 en inscripciones del del gran libro, las que abonaria á 55 por 100.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron pasar á la comision de Salud pública, un papel de observaciones sobre el arreglo de hospitales militares, escrito y diri-

gido por D. Víctor Gonzalez, cirujano segundo del hospital militar de la plaza de Badajoz.

Quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, y mandaron repartir á los señores Diputados, 200 ejemplares que incluia del decreto de las Córtes, por el que se permitió la introduccion de loza extranjera.

Mandóse pasar á la comision primera de Hacienda una relacion de las gracias de supervivencia concedidas en encomiendas de las órdenes militares, dirigida al Ministerio por el Tribunal especial de las mismas órdenes.

A dicha comision pasaron dos expedientes instruidos en el Ministerio de Hacienda de Ultramar, relativos á dos acuerdos dados por la Diputacion provincial de Puerto-Rico, suprimiendo los derechos de alcabala y alcabalilla, destinados á favor de la amortizacion del papel-moneda de aquella isla.

A la de Casos de responsabilidad pasó un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que decia que habiéndose comunicado al Tribunal Supremo de Justicia la resolucion de las Córtes de 6 de Abril último, relativa al conocimiento de la causa del Sr. Dí-

putado D. Antonio Alcalá Galiano, había hecho el Tribunal á S. M. la consulta que acompañaba, con cuyo motivo presentaba el Gobierno sus observaciones, á fin de que recayese la más acertada resolución, fijándose reglas seguras para los casos de esta naturaleza que ocurriesen en lo sucesivo.

Se acordó pasar á la comision de Premios una exposicion de Doña Bernarda Gardin, en que manifestaba sus méritos y servicios, acogiendo con su hija á la proteccion del Congreso, para que las libertase de la indigencia á que se veian reducidas. El Gobierno, al remitir esta exposicion, que recomendó, manifestaba que el expediente habia estado detenido porque la delicadeza del señor general D. Antonio Quiroga, de quien era madre política la suplicante, no permitió que se le diese curso durante el tiempo de su diputacion á Córtes.

Quedaron éstas enteradas de una representacion del Ayuntamiento y clero de la villa de Nerpio, provincia de Murcia, en que hacian presente la necesidad de que con mano fuerte se reprimiese la obstinacion de los enemigos del sistema, la audacia de los cabecillas que sembraban el desórden, y la desmoralizacion de tantos individuos que hacian alarde de sus crímenes y detestables vicios, pidiendo para su tiempo Córtes extraordinarias, con el objeto de consolidar el sistema constitucional.

En vista de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que de Real órden recomendaba el pronto despacho de la consulta relativa á la conveniencia de autorizar al Gobierno para que nombrase jueces interinos, cuando los propietarios fuesen nombrados Diputados á Córtes, ó suspensos por uno ó más años, contestó la comision de Legislacion que tenia ya informado sobre el particular, y las Córtes quedaron enteradas, acordándose que se señalara dia para la discusion de este asunto.

Nombró el Sr. Presidente para la comision que habia de proponer los visitadores de causas, á los

Sres. Nuñez (D. Toribio).
Ruiz de la Vega.
Gomez Becerra.
Romero.
Gonzalez (D. Diego).
Sanchez (D. Juan José).
Rubinat.
Castejon y Soto.

Para la de Diputaciones provinciales, en lugar del Sr. Alcalá Galiano, al Sr. Lodares.

Para la especial nombrada para examinar la reclamacion de varios oficiales del ejército de Galicia, en lugar del Sr. Valdés, al Sr. Sarabia.

Leyóse por primera vez el proyecto de decreto presentado por la comision primera Eclesiástica, en que proponia las medidas convenientes para que el medio diezmo y primicia se recaude y administre cumplidamente.

Dióse cuenta de los dictámenes siguientes de la comision de Diputaciones provinciales, que fueron aprobados:

Primero. Relativo á la exposicion de Doña Petronilla Gotti, viuda de D. Martin Avasolo, cabo principal que fué de rentas de Cataluña, en que pedia se le concediese algun socorro diario; opinando la comision que no podia accederse á esta solicitud por las circunstancias del Erario.

Segundo. Acerca del expediente relativo al presupuesto de gastos municipales del Ayuntamiento de Monteagudo, y modo de cubrirlos; siendo de parecer la comision que se autorizase á la Diputacion provincial de Murcia para que lo resolviera.

Tercero. Sobre otro expediente, promovido por el Ayuntamiento de Quintana-Orduño, en solicitud de permiso para vender un molino perteneciente á sus propios, é invertir el producto en la construccion del cementerio; acerca de lo que decia la comision deber accederse á ella, aunque el molino en cuestion no producía para sus reparos.

Cuarto. Sobre el permiso que solicitaba el Ayuntamiento de Iznajar provincia de Córdoba, para vender 200 fanegas de trigo sobrantes del pósito, con el fin de armar la Milicia; á cuya solicitud opinaba la comision que podia accederse.

Quinto. Acerca del permiso que pedia el Ayuntamiento de la villa de Tamarite para vender un plantío de monte de comun aprovechamiento, é invertir su producto en la conduccion de aguas potables á la misma villa; con lo que se conformaba la comision.

Sexto. Opinando se devolviese á la Diputacion provincial de Cataluña el expediente sobre el presupuesto de gastos del Ayuntamiento de Barcelona, á fin de que, adquiriendo los datos que faltaban, resolviese definitivamente sobre él.

Sétimo. Relativo á que se aprobase el permiso concedido por la Diputacion de Málaga al Ayuntamiento de Yunquera para reparar la panera del pósito, y establecer en ella la escuela de primeras letras; debiéndose cubrir este gasto con el producto en venta de la parte de casa del pósito y de las 12 fanegas de tierra de su propiedad, sin llegar á los granos ni al metálico de dicho establecimiento, hasta en el caso de que dichas fincas no alcanzasen para el pago.

Octavo. Que se acceda en los términos y con las condiciones que propone la Diputacion provincial de Córdoba, á la solicitud del Ayuntamiento de Pozo-Blanco, para vender dos casas de los propios de esta villa, y atender con su producto al pago de los atrasos de aquellos fondos.

Noveno. Que se concediese el arbitrio que solicitaba la Diputacion provincial de Toledo, de real y medio en cada arroba de nieve que se introdujese en la ciudad, para reintegrar á la artillería de la cantidad de 13.574 reales que importó el armamento tomado á los regimientos de Soria y España para armar la Milicia Nacional local de dicha ciudad.

La comision de Guerra, en vista de las observaciones que se hicieron en la sesion de 23 de Abril último, relativamente al ascenso que solicitaban á tenientes de ingenieros trece subtenientes aspirantes al mismo cuerpo, reproducia la parte de su dictamen que se mandó volver á ella; opinando que debia concederse á estos individuos la antigüedad, respecto á que continuando sus

ascensos en el cuerpo de ingenieros, no causaban perjuicio á los demás del ejército; pero que fuese sin sueldo hasta que entrasen en plaza efectiva, por reclamarlo así la penuria del Erario; y las Córtes se conformaron con este dictámen.

Se conformaron igualmente con el presentado por la comision de Premios, que opinaba pasase al Gobierno, para que la devolviese con su informe, la exposicion de D. José Joaquin de Mora, oficial retirado de caballería y abogado de los tribunales de la Nacion, en que pedia ser habilitado para obtener empleos.

Se aprobó el dictámen de la comision segunda Eclesiástica, acerca de la representacion de Fr. Luis Galindo, carmelita calzado, y prior del convento de Trigueros, para que se le autorizase á fin de obtener tres capellanías de sangre que le pertenecian por muerte de un hermano suyo, ofreciendo ceder la pension que se señaló á los secularizados luego que obtuviese la gracia que tenia solicitada; siendo la comision de dictámen que se le podía hacer colacion de dichas tres capellanías, si le perteneciesen, oyendo á los parientes y pasándose las correspondientes notas al Crédito público para que no le pagase la cuota señalada á los ex-regulares, en el caso de que el interesado se hallase en quieta y pacífica posesion de las capellanías.

Se declaró no haber lugar á votar sobre el dictámen de la misma comision, relativo á la solicitud de Fr. Joaquin Miret, monje del monasterio de Poblet, uno de los ocho no suprimidos, en que pedia se le concediese la pension de 300 ducados anuales, por hallarse ya ordenado *in sacris*; con cuya solicitud se conformaba la comision; resultando de los documentos haber recibido las órdenes posteriormente á la ley de 25 de Octubre de 1820, en que dicho Miret fundaba su pretension.

Quedó aprobado el dictámen de la comision primera de Legislacion sobre la solicitud de Doña María Agustina Céspedes, vecina de Ecija, viuda de D. Martin de Lapuerta, en que pedia se le asignase la viudedad sobre las rentas de los mayorazgos que por muerte de su marido habian pasado á D. Juan de Lapuerta y Dávila, hijo de éste, habido en otra mujer fuera de matrimonio; opinando la comision que, procediendo de un contrato la viudedad que reclamaba dicha señora, estaba comprendido este caso en lo dispuesto por el art. 10 de la ley de 27 de Setiembre de 1820, sobre supresion de vinculaciones; en cuya virtud la interesada podría usar de su derecho donde correspondiera, con arreglo á las leyes.

Tambien se aprobó otro dictámen de la comision segunda de Hacienda, que opinaba no sirviese de obstáculo para que D. Cristóbal Frizzi, teniente coronel graduado, fuese posesionado de la Tesorería que se le confirió, la falta de fianzas en metálico, recibíndose las en fincas, hasta que se fijase definitivamente la regla general que debia seguirse en la plantificacion del plan administrativo.

Asimismo se aprobó otro de la referida comision, que opinaba que el crédito reclamado por D. Francisco Lopez de Omana, como apoderado de los Sres. D. Joaquin Pereira de Almeida y Compañía, de Lisboa, no se hallaba comprendido en el decreto de las Córtes de 9 de Noviembre último, y por lo mismo debia pasar al Gobierno la reclamacion de los interesados, para que dispusiera el pago que solicitaban, de la manera que creyese más conducente.

Se aprobó igualmente otro de la comision primera de Hacienda, relativo á las reclamaciones de D. Marcelino de Aguirre, del comercio de Santander; D. Joaquin Alvarez Maldonado y otros, pidiendo las cantidades que les correspondian, depositadas en Tesorería general, que percibió la Junta superior de Cádiz; siendo la comision de parecer que estas cantidades estaban comprendidas en los depósitos, para cuyo pago designaron las Córtes una cantidad en los presupuestos del año actual.

Finalmente, se aprobó el dictámen de la comision de Visita del Crédito público, la cual opinaba que las Córtes podian acceder á la capitalizacion del sueldo de D. Manuel Portero Espinosa, administrador que fué de rentas en Castellon de la Plana, segun la clasificacion que le correspondiese, por haberla solicitado en tiempo, y favorecerle sus buenos servicios.

Las Córtes quedaron enteradas, y recibieron con agrado, mandando pasar á la comision primera de Hacienda, los ejemplares impresos que presentó el Sr. Somoza de un proyecto titulado: *Contrato económico nacional*, escrito por D. José Barea y Aguiar, comisario de guerra honorario, y publicado en la Coruña por su hijo D. Liberato Restituto.

Procedióse para entrar en discusion á la lectura del dictámen siguiente, señalado para este dia:

«La comision de Casos de responsabilidad ha examinado el expediente formado á queja de D. Matías Menendez de Luasca, sobre infraccion que supone cometida por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, declarando no haber lugar el recurso de nulidad interpuesto por dicho Menendez contra la Audiencia de Valladolid, en el fallo que ésta dió en el pleito que seguia sobre sucesion de un mayorazgo. El pleito tuvo principio en 29 de Octubre de 1814, ante la Audiencia de Asturias, y en vista, en 22 de Junio de 1819, se declaró la posesion á favor de otro de los pretendientes; y los demás, entre ellos dicho Menendez, apelaron, como entonces se podia hacer, á la Chancillería de Valladolid.

En este Tribunal siguió la súplica, hasta que vista en 23 y 24 de Octubre de 1820, se pronunció sentencia en 4 de Noviembre siguiente, confirmatoria de la primera de la Audiencia de Asturias.

Trató dicho Menendez de nula esta segunda instancia, é interpuso recurso de nulidad ante la Audiencia.

Sus fundamentos eran: primero, que segun el artículo 22, capítulo I de la ley de 9 de Octubre, las Audiencias deben gobernarse por sus actuales ordenanzas, hasta que se formen las que deban servir para todos los

tribunales; y que siendo estas por ahora las leyes vigentes, y previniendo «que cuando algun pleito se vea por oidores de dos Salas, se agreguen á los de la sala originaria los de la precedente» (cuya ley estaba vigente y en práctica antes y despues del nuevo sistema), no se habia cumplido esta disposicion, cuando los oidores agregados para la vista de este pleito no fueron los de la Sala primera, que era la precedente á la originaria, sino los de la segunda. Segundo, que el fallo se habia dado despues de los ocho dias, contra el tenor del artículo 40 del capítulo I, ley citada, pues el pleito se vió en 23 y 24 de Octubre, y la fecha de la sentencia es de 4 de Noviembre.

La Audiencia confirió traslado de este recurso á la parte que habia obtenido á su favor el fallo, la cual contestó, en cuanto al primer fundamento, que la ordenanza no era aplicable al caso presente; pues lo que en ella se establece es para cuando algun pleito se viere por oidores de dos Salas; que el actual no era de esta clase, y pudo muy bien verse con los de la originaria, sin nulidad, con solo añadirse algunos más magistrados, de suerte que fuesen más en número que los que fallaron en vista en Astúrias, los cuales pudieron completarse sin sujecion á tomarse de la Sala precedente. En cuanto á lo segundo, que era cierto que el fallo no se pronunció dentro de los ocho dias; pero la ley no dijo que fuesen improrogables, ni que pasados, los jueces quedasen sin jurisdiccion para fallar; que las leyes debian entenderse en términos hábiles, y que en unos pleitos podria bastar el término de ocho dias, y en otros no; y que además, en este caso habia motivado la falta la indisposicion de uno de los magistrados.

En este estado, la Audiencia, por providencia de 24 de dicho mes, mandó que el secretario de Acuerdo certificase de lo determinado por punto general en Audiencia plena en cuanto al número de magistrados, que para la posible conformidad con la ley de 9 de Octubre de 1812, debian asistir á las revistas de los pleitos instaurados en la Audiencia por caso de córte, pendientes antes del restablecimiento de la Constitucion, y de lo dispuesto por la misma razon para con los autos traídos en apelacion de las Audiencias de Galicia y Astúrias, y tambien pusiese certificacion á la letra de los artículos 23 y 31, título I, libro 2.º, y del 9.º, título III, libro 4.º de las ordenanzas del Tribunal; que el escribano de Cámara certificase si los tres magistrados que asistieron á la revista con los cuatro de la Sala tercera, eran los modernos de la votacion de la cuarta precedente, y si se habia observado este método en todos los pleitos de dos Salas; y que el relator pusiese nota del dia en que el presidente de la Sala le dió los puntos para la extension de la sentencia, con expresion de si hubo antes feriados.

El escribano de Acuerdo certificó que por decreto de Audiencia plena de 10 de Octubre de 1820, estaba acordado que para evitar por todos los medios la nulidad en la vista y fallo de los pleitos que pendian en apelacion de las Audiencias de Galicia y Astúrias, y de los demás que estaban por caso de córte, si la vista y determinacion fuese con los magistrados de una Sala en el primer caso, y en el último con la asistencia del regente, segun práctica; y queriendo dar un carácter más conforme á la ley de 9 de Octubre de 1812 y demás decretos de las Córtes, en lo sucesivo se viesen y acordasen los referidos pleitos con dos magistrados más de los que sentenciaron su vista.

Certificó tambien que el art. 29, título II, libro 1.º

de las ordenanzas, previene que cuando algun pleito se vea por oidores de dos Salas, los oidores han de ser los de la Sala originaria y los de la precedente; y el 9.º, título III, libro 4.º, que remitiendo el pleito de la Sala original donde es, se revea en la siguiente: si se remite de quinta Sala, se vea en la original donde es el pleito, y remitiéndose pleito de menor cuantía, etc.

Tambien certificaron los escribanos de Cámara sobre la práctica observada por la Audiencia en órden á completar recíprocamente las Salas á la vista y determinacion de los pleitos. Por último, el relator notó tambien que el dia 3 de Noviembre de 1820 le dió el presidente de la Sala los puntos para extender la sentencia, que se publicó el dia siguiente, y que los dos anteriores, de Santos y Animas, fueron feriados y no hubo tribunal.

En vista de todo, la Audiencia, por auto de 23 de Noviembre, dijo que en atencion á que los defectos y morosidad en que se fundaba el recurso de nulidad ni eran ciertos ni respectivos á las leyes que arreglan el proceso, no habia lugar á él.

Acudió el citado Menendez, con testimonio de todo, al Tribunal Supremo de Justicia, y reproduciendo su queja con las razones alegadas ante la Audiencia, añadió que ésta habia cometido otra nulidad en no admitir el recurso lisa y llanamente sin conocer préviamente de si procede ó no, que no es de su competencia, sino del Supremo Tribunal.

Pasado al ministerio fiscal, expuso dilatadamente cuanto estimó conveniente, y en su vista el Tribunal Supremo, en 20 de Octubre de 1820, decretó no haber lugar al recurso.

No aquietándose dicho Menendez, acudió á las Córtes pidiendo se exigiese la responsabilidad á la Audiencia de Valladolid, fundado en las mismas causas expuestas, y tambien á la Sala del Tribunal Supremo de Justicia, porque constando haberse interpuesto el recurso de nulidad en tiempo y forma, no pudo dejar de admitirlo y conocer de él, sustanciándolo con arreglo al artículo 12, capítulo I de la ley de 24 de Marzo de 1813.

La comision anterior fué de parecer que este expediente debia instruirlo el Gobierno, y para ello pidió éste el informe correspondiente al mismo Tribunal Supremo de Justicia, del cual resulta con sólidos fundamentos desvanecida la queja del interesado, y que el Tribunal procedió legalmente denegando el recurso.

La Audiencia de Valladolid, en la formacion de la Sala que conoció en revista de este pleito, se arregló en lo posible al tenor del art. 30 de la ley de 9 de Octubre, en cuanto previene que sean dos jueces más que los que fallaren en segunda instancia, y no faltó á ley ninguna cuando, sin considerar el pleito como de dos Salas, completó la presente con arreglo á su acuerdo anterior de 10 de Octubre, hecho para este caso y otros semejantes.

El haberse pronunciado la sentencia pasados los ocho dias que se dan de término en el art. 4.º de la citada ley, tampoco lo juzga el Tribunal Supremo como punto concerniente á las leyes que arreglan el proceso, que son la materia en que debe fundarse el recurso de nulidad, y cuando más, será un cargo que deba hacer á aquellos magistrados, debiendo en este caso considerarse que en los once dias que mediaron, dos fueron feriados, y en el otro se dieron los puntos al relator para extender la sentencia, que se publicó al dia siguiente.

La comision halla muy justas estas ideas, y cree que no hay caso de responsabilidad ni contra la Audiencia de Valladolid, y mucho menos contra el Tribunal

Supremo de Justicia; y aunque con esto pudiera concluirse, entiende ser de su obligacion poner en la consideracion de las Córtes la necesidad que hay de una aclaracion de las leyes que versan sobre esta materia.

Por el art. 46 del capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812 se manda que «cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad, etc.» En el art. 53 se dice: «el recurso de nulidad se interpondrá en la Sala donde se cause la ejecutoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.» En el 54 se previene: «la Sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que se remitan los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia.»

En el art. 12, capítulo I de la ley de 24 de Marzo de 1813, se previene: «nunca se admitirán los recursos referidos de nulidad, sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.»

Si las Audiencias han de admitir estos recursos sin otra circunstancia, parece que no les corresponde conocer de su justicia, ni tienen que hacer más que disponer la remision de los autos al tribunal para donde se interponen.

Mas si como dice el artículo citado de la ley de 24 de Marzo de 1813, no pueden admitirse estos recursos sino en el caso que expresa, á saber, cuando se interpongan de sentencia que cause ejecutoria por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso, parece tambien que la Audiencia misma ante quien se interpongan, puede tomar conocimiento de si se hallan en este caso.

Muchas Audiencias, persuadidas de que les compete este prévio conocimiento, lo han tomado como lo ha hecho la de Valladolid en el caso presente; y para ello se confirió traslado á la parte á cuyo favor se decidió el pleito, y acordó tambien el instruir el expediente con las certificaciones expresadas; en vista de todo lo cual declaró que no procedia el recurso de nulidad.

Otros ejemplares iguales pudieran citarse, y tambien de otros recursos que hay pendientes, presentados á las Córtes por varios interesados, quejándose de estos procedimientos de las Audiencias, á quienes en sentir de letrados de nota, no les corresponde este conocimiento.

Resulta de todo, y del contexto de las mismas leyes citadas, que se está en el caso de una declaracion sobre este punto, muy importante para fijar la opinion de los jueces y evitar recursos impertinentes y maliciosos. A este mismo fin tal vez se dirigirá la consulta pendiente del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Setiembre de 1820 de que hace mérito al fin de su informe, propuesta á consecuencia de una exposicion de la Audiencia de Sevilla, relativa á la admision de los recursos de nulidad, y medidas que deberian tomarse para contener á las partes y sus defensores en la arbitrariedad de introducirlos.

La comision, pues, entiende que este expediente podrá pasar á la de Legislacion donde se hallará pendiente la citada consulta del Tribunal Supremo de Justicia, para que en vista de todo proponga lo que estime conveniente, ó las Córtes resolverán sobre todo lo más acertado.»

Concluida la lectura de este dictámen, dijo

El Sr. OLIVER: Como la comision dice en el dictámen que no hay méritos suficientes para exigir la responsabilidad ni á la Audiencia de Valladolid ni al Supremo Tribunal de Justicia, creo que no ha fijado su

atencion sobre circunstancias que llaman la mia, y que me obligan á pensar de diferente manera. Por consiguiente, el Congreso no ha oido en el dictámen que la comision ha extendido, la noticia de los hechos y circunstancias que voy á poner en su consideracion; y quisiera por lo mismo que antes de continuar, se leyese el informe que ha remitido el Tribunal Supremo de Justicia, pues aunque es algo difuso, no encuentro otro medio de que se instruya bien el Congreso, á no ser que se crea que bastará que yo lo cite, en cuyo caso lo haré así; pero creo muy conveniente que se lea. (*Se leyó.*) Si yo pudiera creer que la autoridad de los que profesan opiniones contrarias, me imponia la obligacion de mudar las mias, no tomaria la palabra, porque veo que no piensan como yo la Audiencia de Valladolid, el Tribunal Supremo de Justicia, la comision de las Córtes y otras corporaciones y personas respetables. A pesar de eso, creo de mi obligacion, como representante de la Nacion, decir francamente lo que me ocurre sobre este particular, y oyéndome el Congreso determinará lo que tenga por conveniente.

La comision cree que no hay motivo justo para exigir la responsabilidad á la Audiencia de Valladolid ni al Supremo Tribunal de Justicia. Para sostener lo contrario respecto á la Audiencia, encuentro lo primero la razon que ya se ha expuesto, de haber dado un acuerdo por el cual formó un reglamento sobre el modo de administrar justicia. El art. 171 de la Constitucion, la primera facultad que da al Rey, es: (*Leyó.*) Una de las cosas más importantes para la ejecucion de las leyes, es saber quiénes son los que han de entender en dar las sentencias, y de consiguiente, creo que la Audiencia no tuvo facultad para dar ese acuerdo, y debió consultar la duda al Gobierno para que hubiera hecho el reglamento. Esa es una especie que se toca por incidente en este asunto, pero que está probada por los hechos que resultan del testimonio.

Entrando en la causa principal, dice la parte que reclama haber concurrido un número de jueces que no debian concurrir con arreglo á las ordenanzas que gobernaban, y aun á la ley que se ha citado de la Novísima Recopilacion. A esto no se ha respondido sino con ese acuerdo que incluye la infraccion que he dicho; de modo que no ha podido disculparse un error, sino con otro que se habia cometido anticipadamente.

Segundo defecto grandísimo de la Audiencia: no haber dado la sentencia dentro de los ocho dias, como lo previene el capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812. Este es un hecho confirmado por la misma Audiencia, que confiesa que se dió á los once dias, y da por excusa que no se ha dicho en la ley si correrán ó no los dias feriados; que habia dos de éstos, y uno en que se dieron las notas al relator que habia de extender la sentencia. Con este motivo pido que se lea el art. 40, capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812. (*Se leyó.*) Con que el precepto de la ley es que en el acto se dé la sentencia; y concede ocho dias para ver los autos. ¿Y hay dias feriados para ver los autos? ¿No tenian vista los magistrados en esos dias feriados? Si los ocho dias se concediesen para practicar diligencias judiciales, se podria dar ese pretexto; pero para ver autos ¿qué importa que sea dia de difuntos ó de todos santos? ¿No es lo regular que el magistrado se los llevara á su casa para examinarlos? ¿Por qué, pues, se ha de entender que la ley habla de dias útiles, cuando da una regla tan fija, y prorroga los ocho dias para una operacion que no es un acto solemne judicial que deba ejecutarse

en día útil? La ley tampoco dice que no se cuente el día en que se dan las notas al relator: con que dar estos pretextos, es separarse absolutamente del contexto de las leyes.

Voy ahora á otro punto, y es el último de que se hace mérito. La Audiencia de Valladolid, luego que se interpuso ante ella el recurso de nulidad, declaró por sí que no había lugar á este recurso. ¿Quién le ha dado facultades para esto á la Audiencia? Pido que se lea el art. 54, capítulo I de la misma ley. (*Se leyó.*) Luego que se presente el recurso le ha de admitir sin otra circunstancia y enviar los autos originales al tribunal superior, y éste juzgará si no es fundado el recurso; pero hacerse, digámoslo así, juez y parte; resolver la misma Sala en una verdadera acusación contra ella, es una cosa desconocida y contraria á la ley. «La Sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y remitirá los autos originales.» Estas son las expresiones de la ley.

¡Bueno sería que se dejasen á la misma Sala las facultades de decidir si se había de admitir ó no el recurso! Yo supongo que hubiera los más justos motivos para no admitirle; que fuera despreciable; esto lo hubiera dicho el Supremo Tribunal de Justicia; le hubiera despreciado, hubiera castigado al que le interpuso, y hubiera quedado en su lugar el honor de la audiencia.

Aún hay más. El art. 261 de la Constitución en su párrafo 9.º, dice que toca al Supremo Tribunal de Justicia. (*Leyó.*) Esto dice la Constitución, la Audiencia de Valladolid dice que no, que es á ella á quien toca decidir y conocer de ese recurso. No quisiera yo que se presentaran á mi imaginación estos argumentos con la fuerza y la eficacia que me hacen formar este juicio; pero no puedo dejar de manifestar mi opinión al Congreso, y desearé que se me desengañe.

Paso á hablar del Supremo Tribunal de Justicia. Si la Audiencia había procedido mal, el Tribunal Supremo no pudo proceder bien aprobando lo que aquella había hecho, y este es el primero de los cargos que se presentan; pero aun hay más que eso. El Tribunal Supremo de Justicia ha conocido del recurso de nulidad de un modo diferente del que previene la ley, y ha faltado á las que arreglan el proceso. Pido que se lea el artículo 12, capítulo I de la ley de 24 de Marzo de 1813. (*Se leyó.*) Dice, pues, la ley, que decidirá dentro de dos meses, contados desde que se reciban los autos originales. ¿Se han recibido los autos originales en el Tribunal Supremo de Justicia? No señor. La Audiencia remitió un testimonio, y con él se ha juzgado. No resulta tampoco si ha mediado esa audiencia de un escrito de cada parte, y el informe verbal; pero resulta positiva y terminantemente que no se juzgó con vista de los autos originales, que es lo que dice la ley. La Audiencia no remitió los originales, y el Tribunal Supremo no la compelió á que cumpliera con su deber.

Se dice á esto entre otras cosas por el señor fiscal de aquel Tribunal que no tenía lugar el recurso de nulidad porque no se fundaba en infracción de las leyes que arreglan el proceso. Y pregunto: ¿se han cumplido las que señalan el número de jueces que han de juzgar, los autos que han de tener á la vista, los días de término en que se ha de dar la sentencia, etc.? ¿No son estas leyes de aquellas que arreglan el proceso? Pues aunque la sentencia sea la más justa, si no se han cumplido se ha incurrido en la responsabilidad que señala el art. 254 de la Constitución, que expresamente hace responsables á los magistrados de la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso.

Pero aun hay más. Las excusas dadas por el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, son en realidad nuevos cargos. Ya ha oído el Congreso la primera, que no causaba ejecutoria la sentencia, porque quedaba el recurso extraordinario, seguido antes del restablecimiento de la Constitución, en aquellas causas en que la ley de 9 de Octubre dijo que pudiera intentarse ante el Tribunal Supremo; pero la parte, cuando se presentó al Tribunal Supremo, dijo que se presentaba por el recurso de nulidad, ó por el que hubiese lugar. Si el Supremo Tribunal creía que no había lugar el recurso de nulidad por esa razón, debía admitirle el extraordinario.

Mas aún no es esa la mayor dificultad que me ocurre. Pido que se lea el artículo 63 del mismo capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812. (*Se leyó.*) Que se lea en la segunda foja del informe del Tribunal Supremo el día en que se empezó este negocio. (*Se leyó.*) Se empezó, pues, en 29 de Octubre de 1814. Y el fiscal ¿no sabe que la Constitución se publicó en 19 de Marzo de 1812, más de dos años antes de empezarse este asunto? Señor, yo me confundo. ¿De qué Constitución se habla? ¿No se habla de la que ha jurado sostener la Nación española? ¿No es ésta la que se proclamó en Cádiz el 19 de Marzo de 1812? Pues, Señor, ¿cómo se alega que en un asunto principiado en Octubre de 1814 tenían lugar todavía aquellos recursos que se señalaron para los negocios empezados antes de publicarse la Constitución? Yo no lo entiendo. A mí me parece que en todos los asuntos instruidos después del día 19 de Marzo de 1812, con arreglo á las palabras terminantes de la ley, no tienen lugar los recursos extraordinarios. Y no se diga que la Constitución se ha publicado en 1820: en ese año se ha restablecido, y desde que se restableció ha debido producir todos sus efectos como si siempre hubiera estado vigente, y han debido volver las cosas al ser y estado que tenían en 1814. La Constitución se suspendió de hecho, no por derecho, pues sostener lo contrario sería destruir el art. 3.º de ella.

La Constitución se publicó en 19 de Marzo de 1812, y su restablecimiento no alteró ni mudó las épocas señaladas en la ley de 9 de Octubre. Enhorabuena que no se anule lo actuado en los seis años fatales; pero á lo menos, desde el restablecimiento debe seguir todo las reglas constitucionales, y no fundar sobre los errores y atentados de los seis años el derecho para cometer otros.

Se ha dicho también que se trataba de un asunto posesorio, y que por eso la sentencia no causaba ejecutoria, quedando lugar al recurso extraordinario; pero á mí me aturde que no se tenga por ejecutoria una sentencia que da por finalizado el juicio en términos que no puede volver á abrirse jamás. En el juicio de posesión, la segunda sentencia, siendo conforme con la primera, causa ejecutoria. El juicio de propiedad podrá enmendarse en parte en algunos casos el daño causado en el de posesión; pero en muchísimos no, porque el juicio de posesión se gana con otras pruebas que el de propiedad, y el que hubiera vencido en aquel tal vez no podrá vencer en este. El juicio de propiedad es un juicio enteramente nuevo, puesto que principia ante juez de primera instancia, y si fuera una continuación del juicio de posesión, principiaría por la tercera. Esto prueba que aquel juicio se acabó, y que está ejecutoriado, que es cuando dice la ley que se puede interponer el recurso de nulidad. Efectivamente se interpuso este recurso de nulidad quejándose al Tribunal Supremo de Justicia, y el Tribunal Supremo de Justicia falló que no había lugar á admitir el recurso, sin tener á la

vista todos aquellos inconvenientes indicados, y sin seguir las reglas que están prevenidas en el capítulo XII, artículo 1.º del decreto de 24 Marzo de 813.

Por todas estas razones, es mi opinion que debe declararse que há lugar á la formacion de causa, desaprobando el dictámen de la comision, sin perjuicio de que para un solo efecto se pase á la comision de Legislacion, cual es para que esta comision diga si el recurso de nulidad podrá interponerse en algun caso con el objeto de revocar la sentencia. Sobre esto sí que puede haber duda legítima por las mismas expresiones del artículo 12 de la citada ley de 24 de Marzo de 813; pero no sobre si las leyes que se han infringido son las que arreglan el curso de los procesos, pues sin duda son de esta clase las que fijan cuántos jueces deberán fallar en ellos, en cuántos dias se ha de dar la sentencia, si se han de admitir ó no las reclamaciones de los interesados, etc.

El Sr. **VILLANUEVA**: La comision ha tenido muy presentes muchas de las observaciones del señor preopinante; pero consideró el dictámen del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia como una opinion particular; por consiguiente, ciñéndose á la esencia del negocio, no debió, como efectivamente lo ha hecho, hacerse cargo de la opinion de un particular, y se ha contraído solo á lo esencial y á las razones que tuvo el Tribunal Supremo de Justicia para dar el informe en los términos que se ha oido. Así, pues, me abstendré de contestar á las sólidas razones que ha expuesto el señor preopinante sobre este dictámen particular, conviniendo, como convengo, en mucha parte con estas mismas ideas. Este negocio debe reducirse á solo tres puntos, que son en los que se funda la queja de infraccion, á saber: primero, porque el Tribunal, ó sea la Audiencia de Valladolid, no formó la Sala con arreglo á las ordenanzas; segundo, porque no falló en el término de los ocho dias que previene la ley; tercero, porque no admitió lisa y llanamente el recurso de nulidad.

Empezando por el tercero de estos tres puntos, debo decir que la Audiencia de Valladolid, al verse con este recurso interpuesto en el término que señala la ley, debió tener presentes las leyes que rigen en la materia, particularísimamente la de 9 de Octubre del año 12, en cuyo art. 40 del capítulo I se previene que «será admitido el recurso sin otra circunstancia,» y la que ha citado tambien el señor preopinante de 24 de Marzo del año 813, en su art. 12; mas en ésta debe fijarse la atencion en lo que se dice al fin de ese mismo artículo, que no se ha leído por S. S., y es lo que da principalmente margen á la duda. Dice así: «pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria por haberse contraído á las leyes que arreglan el proceso.» En esta expresion *nunca se admitirán*, ¿se entiende que son las Audiencias las que no han de admitir dichos recursos, ó el Tribunal Supremo de Justicia? Esa es la duda. La ley parece que se lo atribuye al Tribunal Supremo de Justicia; las Audiencias se lo aplican á sí; y la de Valladolid, la de Pamplona y otras muchas que se han hallado en el igual caso, no entienden que esta admission, ó no admission, pertenezca exclusivamente y como atribucion propia al Tribunal Supremo de Justicia. Así, la comision, sin decir si hizo bien ó hizo mal la Audiencia de Valladolid en no admitir este recurso, ha entendido que habiendo duda sobre la inteligencia de este artículo debe pasar á la comision de Legislacion para que proponga á las Cortes una aclaracion de esta ley.

En cuanto al cargo que se hace á la Sala de Valladolid por no haberse formado con arreglo á las ordenanzas vigentes, yo creo que la Audiencia no faltó en esta parte; porque estando prevenido por la ley de 9 de Octubre que en las revistas, como era la de este pleito, asistan dos jueces más que los que fallaron en vista (artículos 30, 32 y 33, capítulo I), y habiéndose ejecutado así por aquel tribunal en el caso de que se trata, parece que no hay fundada razon para la queja que se ha dado en esta parte.

Se dice tambien contra la Audiencia de Valladolid que en la ley de 9 de Octubre está mandado que los jueces fallen dentro de los ocho dias siguientes al de la vista, á lo cual se faltó en este negocio por haberse pronunciado y publicado la sentencia á los once dias. Mas como se indica en el expediente, parece que uno de los magistrados estuvo enfermo; y como la cosa es de tan corta diferencia, de un dia en todo rigor, pues en el intermedio hubo dos feriados, á la comision le pareció que debía conformarse en esta parte con el dictámen del Supremo Tribunal de Justicia.

El Sr. **ROMERO**: Parece que la comision ha convenido en la mayor parte de las objeciones hechas por el Sr. Oliver, en las que me ha prevenido S. S.; y efectivamente, son tan sólidas, que no creo que haya ningun Sr. Diputado á quien dejen de hacerle fuerza. Por lo tanto, yo me levanto solo para deshacer algunas equivocaciones de que ha partido el dictámen de la comision, que no tiene otro objeto que la duda que se supone haber sobre la inteligencia de esas leyes y la conducta observada por la Audiencia de Valladolid.

Se ha dicho que aunque es cierto que por la ley de 9 de Octubre se dice que las Audiencias hayan de entender de los recursos de nulidad que se interpongan, parece que puede haber algunas dificultades sobre su inteligencia, y que esto ha inclinado á la comision á abstenerse de calificar si se ha procedido arbitrariamente ó no, limitándose solo á proponer que pase á la comision de Legislacion para que aclare esta duda. Yo convendría con la comision en esta parte si creyera que habia tales dificultades; pero no las hay. La ley dice de un modo positivo que las Audiencias admitirán los recursos de nulidad que ante ellas se interpongan, y esto no admite excepcion ninguna, porque equivale á decir que los tribunales deben admitir necesariamente estos recursos de nulidad, sin conocer de la justicia ó injusticia de ellos, de la cual conocerán luego los tribunales superiores. La razon es sencillísima. Claro es que si se dejara al arbitrio de un tribunal el que admitiera ó no admitiera los recursos de nulidad, nunca querria admitirlos; y así, la ley de 9 de Octubre sábiamente dispuso que no pudieran negarse los tribunales á admitir el recurso de nulidad, para que no se jerjudicase á los interesados. Si, pues, la ley es terminante en esta disposicion, no creo que haya motivo ninguno para disculpar la falta de la Audiencia. Esto mismo se comprueba por el artículo de la Constitucion, superior á la ley de 9 de Octubre y á todas cuantas leyes puedan dictarse, que ha citado antes el Sr. Oliver. Si por la Constitucion el conocimiento de esos recursos es privativo del Tribunal Supremo, es claro que la Audiencia de Valladolid se ha excedido de sus facultades negándose á admitir este recurso de nulidad, que es lo mismo que conocer de su justicia ó injusticia.

Ha faltado tambien la Audiencia á lo que previene la ley, fijando los ocho primeros dias para dar la sentencia. Hay más: la ley quiere que el tribunal no se di-

suelva sin haber dado su fallo; y solo en el caso circunstanciado de que algun magistrado determine examinar por sí mismo los autos, es cuando se dispensa esta formalidad de fallar en el acto, y se previene que deba darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. Se ha querido decir que esta no es una ley de procedimientos. Yo digo, y sostendré siempre, que es una ley de procedimientos. La razon única que se ha traído para probar que no corresponde á los procedimientos, es la de decir que es una ley que dice relacion al arreglo del tribunal y no de la causa. Dejo esto á la prudencia y conocimiento del Congreso: pero todo lo que dice órden á la marcha que ha de tener un proceso desde su principio hasta su conclusion, es ley de procedimientos; todo lo que expresa la práctica que ha de seguirse en un litigio, la manera con que se han de dar las providencias, etc., todas estas son leyes de sustanciacion; luego no puede admitirse lo que propone la comision, porque cuando la Audiencia de Valladolid ha fallado despues de los once dias, despreciando esta ley, ha cometido una falta en los procedimientos y se ha debido interponer el recurso de nulidad. Se ha querido salvar esta conducta de la Audiencia de Valladolid diciendo que mediaron dos dias feriados, y uno que medió desde que se dieron los autos al relator, pero esto me parece excusa muy frívola. El Sr. Oliver ha dicho ya que esta excusa no puede sincerar de ninguna manera la conducta de aquella Audiencia; y yo solo añadiré que aun habiendo mediado dos dias feriados, y aunque se quiera conceder que estos dos dias no debian incluirse, no hay razon ninguna para excluir el dia en que se dieron los autos al relator: de modo que resultan excluidos, no solamente los dos dias feriados, sino otro más, por una razon arbitraria.

Demostrado ya que la Audiencia faltó en haber fallado despues de los ocho dias, y que faltó á una ley de procedimientos, veamos si produce algun fundamento en contrario lo que se ha dicho respecto del Tribunal Supremo de Justicia. Yo no entraré ahora á examinar las doctrinas que ha citado el Sr. Oliver sobre si debe entenderse rigorosamente la habilitacion concedida al expresado tribunal por el art. 63 de la ley de 9 de Octubre respecto del 19 de Marzo de 812, ó solo despues del restablecimiento de la Constitucion, porque ya hemos visto que el restablecimiento del sistema se ha considerado para muchos efectos lo mismo que la época de la publicacion de la Constitucion; pero aun suponiendo que se haga relacion al 9 de Marzo de 820, todavía encuentro yo que es inaplicable al negocio presente, porque en el artículo citado se dice solo que tendrán lugar los recursos antiguos al Consejo en los negocios de que habla para ante el Supremo Tribunal de Justicia; más esto no es un impedimento para que pueda usarse en su caso del recurso de nulidad, que reconocen las nuevas instituciones; lo cual es tanto más cierto, cuanto que el recurso de injusticia notoria, establecido más bien por una especie de abuso que por leyes sábias y benéficas, y del que no se sabe de un modo claro su origen y naturaleza, acaso no tiene los mismos efectos que el recurso de nulidad; y este es otro argumento en favor del último, que no puede negarse á las partes en estos negocios, puesto que ya rigen las nuevas instituciones; porque en lo que son los trámites particulares de sustanciacion, los tribunales de justicia se han de atener á las leyes actuales.

Me contraeré ya para concluir á la última parte del dictámen de la comision, sobre el cual nada ha dicho

abiertamente el Sr. Oliver, y en que se propone que pase el expediente á la comision de Legislacion para que proponga á las Córtes la aclaracion de esa duda. Es inútil el dictámen de la comision en esta parte, y es inútil que pase á la comision de Legislacion, porque ésta no debe ocuparse sino de aquellos negocios en que hay duda de ley. Es verdad que hay duda de hecho; pero no es duda fundada, sino duda arbitraria, y en dudas de esta especie no se deben dar aclaraciones, porque de estemodo la coleccion de decretos seria interminable, y la comision no acabaria nunca. El Congreso no debe ocuparse en dudas caprichosas, sino decir que no há lugar á deliberar. Así, no puedo menos de oponerme á lo que ha propuesto la comision en esa última parte, y pedir al Congreso que, declarando no haber lugar á votar sobre el dictámen, vuelva á la misma para que le proponga de nuevo, en vista de las observaciones que se han hecho en la discusion.

El Sr. VILLABOA: Por la simple lectura del expediente habrán reconocido las Córtes prácticamente que en este asunto se da aquella gran verdad que consignó el Rey Sábio en la ley 11 del título I, Partida 7.^a, donde dice hablando de los jueces, «que los homes que tienen oficio magüer fagan derecho non puede ser que non ganen mal querencia.» Esto es lo que sucede cabalmente con la Audiencia de Valladolid: ella adquirió la enemistad de un litigante que no habiendo probado fortuna en sus pretensiones, entabló el recurso de nulidad, sin que procediese de derecho en ningun concepto; y que no habiendo tampoco mejorado de suerte en el Tribunal Supremo de Justicia, ha llamado por fin la suprema atencion de las Córtes hácia hechos que califica de ilegales, creyendo que de ellos puede y debe deducirse una responsabilidad inmediata, positiva y cierta. Se equivoca mucho. El caso fué que habiédose promovido demanda sobre la posesion de vínculo en la Audiencia de Asturias, de la sentencia que se proveyó, se apeló para la extinguida Chancillería de Valladolid. Cambió el sistema de Gobierno, y erigida en Audiencia constitucional dió su fallo en 4 de Noviembre del año próximo pasado, del que se interpuso recurso de nulidad, fundado en los extremos siguientes: primero, porque la sentencia se habia dado por mayor número de magistrados que el que correspondia; segundo, porque los magistrados agregados á la Sala originaria, lo fueron contra lo dispuesto en las ordenanzas de la misma Audiencia; y tercero, porque la sentencia no se dió dentro de los ocho dias siguientes al de la vista del pleito.

Ante todas las cosas, preciso es que yo llame la atencion de las Córtes hácia un punto muy importante, á saber: que el recurso de nulidad no procede de derecho, porque la sentencia no habia causado ejecutoria, puesto que estando sujeto el pleito á los recursos que correspondian al extinguido Consejo de Castilla, y hoy al Tribunal Supremo de Justicia, en él era donde habria logrado méritos de cosa juzgada, en virtud del recurso de segunda suplicacion ó de injusticia notoria, que por el art. 63 del capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812 pudiera interponerse. De consiguiente, si éstos eran los indicados, no pudo interponerse legalmente aquel. Además, el recurso de nulidad se da precisamente cuando se falta á las leyes que arreglan el proceso, ó sea al órden de sustanciacion de juicio; así como tambien cuando se falta al órden de justicia, ó sea á la ley terminante y clara que decide de la justicia intrínseca del negocio. Las leyes, pues, á que pudiera haber faltado la Audiencia de Valladolid, aun en el caso de que

fueran ciertos los cargos que en el particular se le hacen, no serian de las que arreglan la tramitacion del juicio, sino de las que tocan y pertenecen á la economía ó régimen interior del tribunal. Para hacer más fácil la inteligencia de los cargos de acusacion que se le hacen, hablaré separadamente de cada uno.

Primero. Se dice que la sentencia se dió por mayor número de magistrados que el que correspondia. En esta parte es necesario hacer justicia á la Audiencia de Valladolid, y mirar con gran satisfaccion que entiende exactísimamente el espíritu de la ley de 9 de Octubre de 1812. El pleito comenzó en la Audiencia de Asturias por caso de córte: se vió por tres ministros; y así como cuando va en apelacion un asunto del juez inferior, quiere la ley que haya dos ministros más para asegurar el acierto, por identidad de razon hizo la Audiencia que este pleito se viese con cinco ministros en grado de apelacion; y á creerlo así debió inclinaria el art. 30 del mismo capítulo y ley, que hablando del recurso de súplica, dice que siempre habrá por lo menos dos ministros más que hubieren conocido en la anterior vista. Y esto está en el orden natural de las cosas, pues el juicio de mayor número de magistrados siempre tiene mayor legal presuncion en favor del acierto y de la justicia. Así que, la Audiencia de Valladolid cumplió cuanto posible fué con lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre: se aproximó á lo que ella exige del modo más conforme; y por consiguiente, muy distante está de que pudiera de esto deducirse nulidad.

Con respecto al segundo, se dice que los magistrados agregados á la Sala originaria, lo fueron contra lo dispuesto en las ordenanzas de la misma Audiencia. Este es un supuesto falsísimo, y yo apelo á los testimonios de los escribanos de Cámara. De las certificaciones que han exhibido, resulta que en casos de igual naturaleza, á la Sala primera se la agregaban ministros de la segunda, por el orden de modernía, y á ésta de la tercera por el mismo orden. Ni podia ser otra cosa, cuando el artículo de la ordenanza sobre el particular está trasuntado de la ley 36 del título I del libro 5.º de la Novísima Recopilacion, que dice: «cuando falte ministro á la Sala en que se vea pleito de mayor cuantía, se tome el más nuevo de la precedente.» Esto hizo la Audiencia, y no se crea que formó una cosa nueva en su acuerdo: no hizo más que renovar el cumplimiento de esta ley; por consiguiente, no hay nulidad. Ni aunque á este capítulo de ordenanza se hubiera faltado, podria introducirse el recurso de nulidad, pues la falta seria de una ley de ordenanza, y no á ley que arreglase el proceso.

Por lo que hace al tercer cargo, diré que tampoco es cierto que la sentencia no se haya dado dentro de los ocho dias siguientes al de la vista. Esta se verificó el dia 24 de Octubre de 1820, y la publicacion de la sentencia en el 4 de Noviembre siguiente: del 24 al 31 van siete dias, que con los cuatro componen once: hay que rebajar los dos dias de vista y publicacion en que convendrán las Córtes, pues así como no se cuenta el dia en que se notifica á cualquiera litigante un traslado, y comienza éste á correr desde el siguiente, así tampoco deben contarse aquellos dias: quedan, pues, nueve, y de éstos, dos fueron feriados, y cabalmente los anteriores al de la publicacion; y como en los dias feriados no hay tribunal, claro es que no pudo publicarse hasta despues del octavo dia. Así, que resulta que la sentencia se dió en el término legal, y deben quedar serenados los recelos de los señores preopinantes en el particular. Pero aun

en la hipótesis de que la sentencia se hubiera dado fuera de los ocho primeros dias, no se hubiera faltado tampoco á la disposicion de la ley, porque resultando, como resulta, que uno de los magistrados estuvo enfermo, si como no fué más que uno ó dos dias hubieran sido diez ó veinte, la sentencia se habria suspendido, porque las leyes no quieren imposibles. Verdaderamente que nimiedades como estas no debieran ocupar la atencion de las Córtes, pues el solo referirlas habrá de ofender el espíritu de alta justicia que las caracteriza.

Además, por el art. 63 del capítulo y ley citados, el pleito que ofrece esta discusion estaba sujeto á los recursos que correspondian al extinguido Consejo de Castilla, y hoy corresponden al Tribunal Supremo de Justicia: el recurso de nulidad se ha subrogado á los extraordinarios antiguos: así es que cuando aquel tiene cabimiento, no pueden tenerle éstos; y como por aquel artículo solo pudiera tenerle el de segunda suplicacion ó injusticia notoria, claro es que no debia tener entrada el de nulidad. De otra parte, deben ser apurados los medios ordinarios antes que acudir á los extraordinarios: el juicio fué posesorio, y como en el de propiedad pudiera haber probado fortuna el recurrente, debió haber apurado este recurso como ordinario antes que tocar con el extraordinario de nulidad.

Por fin, se ha inculcado mucho en que la Audiencia debió haber admitido el recurso de nulidad inmediatamente, fundándose en el art. 54 del capítulo y ley de que se ha hecho mérito, que dice que sin otra circunstancia se admita el recurso de nulidad. Como quiera, yo diré á los señores preopinantes que han impugnado el dictámen, que los tribunales tienen que instruirse de si la sentencia de vista ó revista ha causado ejecutoria, y de si se ofrece ó no la fianza que prescribe el art. 46 del capítulo y ley mencionados, que corrobora el artículo 12 del capítulo I del decreto de 24 de Marzo de 1813, oportunísimamente citado por el Sr. Villanueva. Él dice que nunca se admitirá el recurso de nulidad, sino de sentencia de vista ó revista que cause ejecutoria cuando se haya contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este decreto, como posterior á la ley de 9 de Octubre de 1812, la derogó en el art. 46 en la parte que dice que sin otra circunstancia haya de admitirse el recurso; pues él exige una circunstancia muy particular, y sin la que no es admisible el recurso, á saber, que se haya cumplido la condicion que comprende, ó lo que es lo mismo, que se haya causado ejecutoria por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso: noten las Córtes estas palabras, pues aquí, en mi concepto, está la duda de la ley.

Así que, de todo deduzco que en este asunto no se ha tratado más que de buscar pretextos especiosos para probar fortuna á todo trance: no ha habido más que un empleo de todo género de ardides para sorprender la buena fé de las Córtes y persuadir las, si posible fuera, de que harian un acto de justicia, ya que no invalidando de un golpe ó revocando un fallo por derecho irrevocable, dado con pleno conocimiento de causa y detenido exámen, acordando por lo menos que habia lugar á formar causa á los ministros que lo dictaron, y á los sabios magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por el en que denegaron la entrada al recurso de nulidad. Pero, Señor, la razon clama por la derogacion de semejante abuso, y la justicia exige que se ponga un freno á la temeridad y sinrazon de tales litigantes. Mírese en todas sus relaciones este negocio, y si se quiere con todo el rigor y severidad imaginable, y se verá

que no hay el menor vislumbre de razon ni de justicia para exigir la responsabilidad ni á los primeros, y menos á los últimos. Por tanto, lo que puede y debe hacerse es lo que juiciosamente propone la comision, y es reducido á que el expediente pase á la de Legislacion, para que examinando la duda que se presenta, manifieste á las Córtes en su informe la correspondiente aclaracion; y con ella dejarán los tribunales de caminar en incierto como hasta aquí, y sin el riesgo de responsabilidades y el disgusto que les causará tropezar con obstáculos que contribuyen á diferir la justicia, con menoscabo y detrimento de la causa pública.

El Sr. **SAENZ DE BURUAGA**: Que el interesado, como otros litigantes aviesos, por haberse empeñado en causa poco afortunada acuda á todas partes para molestar á los tribunales que no pudieron darle placer, no es de mi inspeccion, pues no tratamos del fondo de la causa, que es atribucion judicial y no del Congreso; pero yo nunca dejaré de poner cuanto esté de mi parte para que los recursos que las leyes conceden á los interesados tengan tambien debido efecto. Por esto es que nunca podrá arredrarme la consideracion de que se declaren responsables algunos tribunales superiores, porque la mayor tranquilidad de la sociedad consiste en que se sigan todos los trámites prevenidos por las leyes para los juicios. Así que, impugnaré el dictámen de la comision sin contraerme á personas que no conozco, que son para mí muy venerables, y que como ha dicho el señor preopinante, seguramente entienden y han entendido los decretos de las Córtes. Pero si tan perfectamente los han entendido y entienden, como yo no puedo dudarlo, de aquí resulta un cargo todavía más fuerte contra el tribunal, porque si lo entiende y no lo cumple, es más responsable la infraccion es más notoria, y más digna de castigo. En el decreto no solo me parece que se dice que haya lugar al recurso de nulidad en los asuntos en que haya vista ó revista, aunque aquí no hay necesidad de revista, sino que en cualquiera caso en que se haya causado ejecutoria, creo que ya debe haber lugar á este juicio. Este recurso de nulidad, como sábiamente previene la Constitucion y el decreto de 24 de Marzo de 1813, se atiene á las leyes que arreglan el proceso, y ya se ha dicho victoriosamente por el señor Oliver, que las leyes ó artículos de los decretos que han sido quebrantados por la Chancilleria de Valladolid y que no se han tenido en consideracion por la Sala á quien haya correspondido en el Tribunal Supremo de Justicia, son precisamente de aquellas que arreglan los trámites del proceso. Yo no dejo de conocer la sutileza y metafísica con que el fiscal ha interpretado ó entendido los decretos de las Córtes: seguramente es bastante; pero aquí no tratamos de esto, sino de la responsabilidad á que se ha hecho acreedora aquella Audiencia, internándose en el conocimiento peculiar del Supremo Tribunal de Justicia, denegando la admision del recurso de nulidad para que debió remitir al superior los autos originales, y no un testimonio como apoyo de sus hechos. Tuviese ó no razon el interesado, habiendo causado sus efectos ejecutivos la sentencia, segun los decretos de las Córtes, una vez que interpuso el recurso de nulidad, debió admitírsele la Audiencia. A esto se faltó, y se procura excusar; pero nadie negará que no sea esta una cosa que arregle los procesos en bien ó pro comunal. La ley, muy justamente determina que siempre que al tiempo de votar no se haya reservado algun juez el derecho que tiene de ver el proceso, sin disolverse la Sala haya de darse la sentencia; pero

que en el caso anterior pueda la votacion suspenderse dando la sentencia dentro de los ocho dias siguientes, para evitar los grandes males que podrian causarse á los interesados. Del mismo modo, con gran sabiduria proveyeron las Córtes que cuando haya necesidad de suspender la sentencia porque los jueces hubiesen declarado conforme á la ley del Reino que era preciso el informe en derecho, se hubiese de dar aquella dentro de sesenta dias improrrogables, contados desde la vista: y si estos sesenta dias son perentorios é improrrogables, ¿cómo no han de serlo los ocho que se fijan en el caso anterior? Así que, si se ha faltado á esto, no puede menos de haber lugar al recurso de nulidad; y si esto está tan plenamente comprobado, y está ya tan repetido que no quiero volverlo á repetir, es necesario que la Sala del Supremo Tribunal de Justicia haya interpretado la ley, y esto no puede haber sido por descuido. Tampoco puede ser descuido el no haber admitido el recurso de nulidad para los efectos que previene la ley; y habiéndose faltado á esto, no sé por qué andamos dudando acerca de la resolucion que debe tomarse.

Por tanto, soy de parecer que el dictámen de la comision vuelva á ella para que lo reforme y lo presente de nuevo á las Córtes, proponiendo lo competente respecto del Supremo Tribunal de Justicia, que se constituyó intérprete de la ley.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: Señor, yo confieso que estaré equivocado en mi opinion, y aun si se quiere, que estaré obcecado, pues no me han podido convencer los discursos que han hecho los Sres. Oliver, Romero y Buruaga, antes bien, á pesar de cuanto han dicho, no tengo inconveniente de pronunciar delante del Congreso que creo firmemente que la Audiencia de Valladolid hubiera infringido la ley si hubiera admitido el recurso que se interpuso. Este es un caso muy singular, y vemos que la Audiencia de Valladolid se condujo en él de un modo muy análogo á lo que previene la Constitucion, haciendo que conociesen de este negocio cinco magistrados, habiendo ya fallado sobre él tres en la primera instancia, y por los motivos que han expresado algunos señores preopinantes.

Pero aún hay más: no cabe recurso de nulidad en esta materia. Si no me equivoco, me parece que el juicio es sobre posesion. Prescindiendo de lo que dice el artículo 63 de la ley de 9 de Octubre, ¿qué dicen otros artículos de esta misma ley? Que los juicios de posesion (á lo menos yo así los entiendo) no causan ejecutoria ni pueden causarla. Aquí están sus artículos: véase el 43 que trata de juicios sumarísimos y plenarios de posesion. (*Ley 6.*) No dice más: siguen los juicios de propiedad, y aquí dice que la sentencia causará ejecutoria. En el art. 45 tambien dice «causará ejecutoria.» En el siguiente dice: «cuando la sentencia de vista ó revista causa ejecutoria.» ¿Se reflere á los juicios sumarísimos y plenarios de posesion? No señor: lo que dice es que se ejecute la sentencia. ¿Y es lo mismo ejecutarse la sentencia en estos pleitos, que causar ejecutoria? Llamo la atencion del Congreso: las sentencias de un juicio ejecutivo se ejecutan; ¿y por esto causan ejecutoria? No señor. ¿Qué ejecutoria podia ser la de una sentencia y de un juicio que no causa instancia, y en unos y otros siempre se reserva el derecho para otro juicio?

Digo, pues, que no há lugar al recuso de nulidad, porque esta sentencia no es de aquellas que causan ejecutoria, así por lo que dice el art. 63, porque todavía podrá conocerse en este asunto por otros medios, como

porque siendo un juicio de posesion, es de la clase de aquellos que no pueden causarla.

La otra infraccion de que se acusa es porque no se pronunció la sentencia dentro de los ocho dias prevenidos en la ley. Sobre este particular no puedo menos de decir que *summum jus summa injuria*. La Constitucion, la ley de 9 de Octubre y las demás leyes se han hecho para casos generales, para términos ordinarios, para cuando los tribunales entienden tranquilamente de las causas comunes, para cuando no hay oscilaciones ni convulsiones políticas, ni se acumulan en un tribunal una infinidad de procesos; mas cuando es todo lo contrario, ¿cómo es posible que se lleve con tanto rigor el término de ocho dias, cuando para leer un proceso solo muchas veces no bastan veinte? Y porque no se observó escrupulosamente este término fijo, perentorio y terminante, ¿se ha de decir que se ha infringido la Constitucion y las leyes, constanding que no se ha podido menos?

Por otra parte, este asunto no está bien instruido. Yo hubiera querido que se hubieran puesto en el expediente las tres causas que pueden considerarse haber motivado esta detencion: primero, por qué no se sentenció inmediatamente que se vió; segundo, quién pidió los autos para enterarse de ellos; y tercero, si habia habido informacion en derecho, que son los tres casos que pone el art. 40.

La otra infraccion es sobre si se negó el recurso de nulidad. Yo no he visto que se haya prevenido á ninguna Audiencia ó tribunal no superior que no pueda negar estos recursos.

Es necesario estar en la precision del lenguaje: á las Audiencias se les dice que admitan ó no admitan, y al Tribunal Supremo de Justicia que conozca; y hay grande diferencia de conocer á admitir, y puede haber motivo en las Audiencias para no admitir, como en el Tribunal Supremo de Justicia para no conocer.

Por otra parte, si por el hecho de acudir á una Audiencia habian de admitirse todos los recursos de nulidad que se presentasen, jamás se concluiría ningun pleito. Por consiguiente, la Audiencia tiene facultad cuando hay motivos justos para no admitirlos; y esta admission no debe recaer sobre el Tribunal Supremo de Justicia, á quien no se le dice que admita, sino que conozca.

Ha dicho el Sr. Romero que no hay necesidad de que pase este expediente á la comision de Legislacion, porque aquí no hay causa por qué deba pasar, pues no hay duda de ley, y si la hay no está fundada. Señor, lo que podrá decirse es que los fundamentos no son sólidos, pero no que la duda no viene fundada. Que se declare si los juicios de posesion causan ejecutoria: ya tenemos una duda; por consiguiente, puede y debe pasar á la comision de Legislacion. Más; la Constitucion, en el art. 261, atribucion primera del Tribunal Supremo de Justicia, no califica las facultades de éste, sino que dice: (*La ley*). La comision de Legislacion, en vista de esto, dirá: estas razones no son bastantes para la duda, es caprichosa; pero no por esto dejará de ser fundada en las razones que ha presentado el que la propone.

Está visto, por las razones que he expuesto, que no puede haber lugar á exigir la responsabilidad á la Audiencia de Valladolid, y que debe pasar el expediente á la comision de Legislacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó la súplica que hacia el interesado; y votado por partes el dictámen, quedó aprobado.

En seguida, llamó la atencion del Congreso diciendo

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor, al ir la Mesa á poner en ejecucion la resolucion de las Córtes acerca de que pasase á la sancion Real el Código penal formado y aprobado por las Córtes extraordinarias, se vió embarazada sin saber qué hacer. Para cumplir con lo resuelto, examinó las Actas de las sesiones, la minuta del Código y copias que de ella habia, encontrando por dichas Actas que la minuta se habia leído y discutido. Halló que en el Acta del dia 13 de Febrero habia un párrafo que decia: «Se concluyó la lectura de la minuta del Código penal, revisada por la comision de Correccion de estilo, la que fué aprobada por las Córtes.» Esto se vé en dicha Acta, que está firmada por el Presidente y Secretarios que eran de las Córtes, requisito que la constituye un documento auténtico en cuanto puede ser. Pero debo decir que la minuta no tiene al final ninguna firma ni rúbrica, ni del Sr. Presidente ni de los Secretarios, ni tampoco de los individuos de la comision de Correccion de estilo, como en la actualidad se ponen en todos los expedientes que pasan por sus manos.

Debo advertir además que hasta el art. 247 se halla una rúbrica, que segun me han informado es del señor Zorraquin, que era Secretario de las Córtes en aquella época; pero en los artículos siguientes no hay nada. En esta virtud no he podido menos de manifestarlo así á las Córtes para que determinen si por la indicacion que se halla en las Actas del dia 13 de Febrero debe creerse autorizada la Mesa para seguir sus trabajos, teniendo por auténtica la minuta que contiene la especie de informalidades que acabo de referir.

El Sr. **SALVÁ**: Además de los motivos que ha expuesto el Sr. Presidente hay algunos otros que aumentan el embarazo de la Mesa. En el márgen de esta minuta se halla anotado que tal dia se leyó desde éste hasta el otro artículo. Estas notas se encuentran en tres partes, y comprenden hasta el art. 240. Respecto de dos lecturas están conformes con las Actas; mas de las otras, nada menciona el Acta del 5 de Febrero. Segun lo dicho, de los ochocientos y tantos artículos, solo consta que se hayan leído 240 por la minuta; lo que para mí prueba que no es la misma que se leyó, y aun lo prueba con mayor evidencia la observacion siguiente: En el Acta del dia 13 se dice que se concluyó la lectura y se halló conforme, y la misma Acta refiere, despues de interpolar algunos expedientes, que se presentaron los artículos 594, 595, 596 y 597, redactados nuevamente, los cuales fueron aprobados; y en seguida se añade: «la comision presentó una adicion al art. 592, concebida en tales términos, y quedó aprobada.» Tanto esta adicion como los artículos referidos se hallan colocados en su propio lugar en ésta que se llama minuta del Código penal, que para mí no lo es, ó al menos no es la verdadera. Tal es la causa por que la Mesa no podrá jamás responder de la legalidad de este Código, y cree necesario que las Córtes resuelvan que una comision se dedique á examinarla, porque es obra dificultosa, y los quehaceres de los Sres. Presidente y Secretarios son sobrados para que se puedan encargar de este penoso trabajo, mucho más ahora que se aumentan considerablemente sus atenciones al paso que la legislatura va acercándose á su fin.

El Sr. **PRAT**: A mí solo me ocurre decir una cosa, y es, que creo que la minuta que se aprobó es la misma de que se trata, con la advertencia de que los artículos que posteriormente á su aprobacion fueron aprobados por las Córtes, quizá se leerian en un papel separado y

no por los que la minuta tuviese, que se diferenciarían poco ó nada de éstos. Así, yo creo que la que se leyó es de la que se habla, menos en la parte de estos artículos que se adicionaron, ó más bien se sustituyeron á aquellos que habian quedado suspensos al tiempo de la discusion; y cuando en la sesion del 13 de Febrero dijeron las Córtes que estaba conforme, no se puede dudar de ello.

El Sr. **SALVÁ**: La reflexion que acaba de hacer el Sr. Prat no me parece exacta: porque ¿cómo habian de estar ya incluidos estos artículos en la minuta que se leyó, antes de saber si las Córtes los aprobaban ó los reprobaban? Si se advirtiesen tales artículos puestos al márgen, podría conjeturarse que eran ciertos; pero estando intercalado literalmente ellos, y la adición en el lugar que les corresponde, insisto en que al menos para mí, esta minuta no es la que se leyó á las Córtes pasadas.»

Después de alguna otra ligera contestacion entre los dos Sres. Secretarios cuyos votos anteceden, y habiendo pedido varios otros Sres. Diputados la palabra, escribió el Sr. Presidente, para fijar la cuestion, y se leyó, la proposicion siguiente, que se declaró comprendido en el art. 100 del Reglamento:

«Propongo á las Córtes que constando en el Acta de la sesion del 13 de Febrero que la minuta del Código penal fué visada por la comision de Correccion de estilo y aprobada por las Córtes, no obste para pasar á la sancion Real la falta de firma y fecha en el final de dicha minuta, que sin este requisito nunca podria tener otra autorizacion que la que da al Acta mencionada la firma del Presidente y Secretarios que dan fé de cuanto ocurre en las sesiones.»

A continuacion dijo

El Sr. **OLIVER**: Por más que la cuestion presente comprometa á las personas que sobre ella tomen la palabra, no puedo dejar de decir, con la franqueza propia de un Diputado de la Nacion española, lo que siente mi corazon. Ante todo, yo veo aquí una cosa singular y extraña: protesto que en lo que diga no es mi ánimo ofender á ninguna persona. En el dia 21 de Abril decretaron las Córtes que todos los documentos relativos al Código penal pasasen á una comision para que después de examinados presentara su dictámen. El 25 del mismo mes se presentó el dictámen; se discutió en parte, y quedó pendiente otra, y una adición que yo hice. Abandonando aquella discusion, se interpola ahora otra y se da un nuevo giro á la cuestion. Muy frecuentemente veo invocar aquí la circunspeccion que debemos tener, y yo la invoco tambien en este caso. Se trata de presentar á la Nacion ochocientas y tantas leyes; y si en algun caso ha sido necesaria la circunspeccion, en ninguno lo es más que en este. No sé por qué cuando se trata de esta materia, tan interesante á toda la Monarquía, todas las proposiciones han de estar comprendidas en el artículo 100 del Reglamento. Yo veo que el Altísimo gastó cuarenta dias para dar las 10 leyes que comunicó á los hombres por mano de Moisés: ¿y nosotros para dar 850 nos atrevemos á declarar este asunto comprendido en el art. 100 del Reglamento, es decir, que el asunto es de poca importancia, y que sin informe prévio se puede entrar en discusion y resolverse desde luego?

Pero hay más: no solo se trata de estas leyes, sino hasta de la identidad de ellas, y de si son las mismas que formaron las anteriores Córtes extraordinarias. Aunque yo, sin faltar al respeto que profeso á los Diputados de dichas Córtes, supusiese que podian ser infalibles, que están muy lejos de ello, aunque creyera que este Código

iba á traer la felicidad á la Nacion entera poniéndose en ejecucion, jamás creeré que la minuta en cuestion es la que debe servir de matriz para sacar las copias que deben remitirse á la sancion. Vemos que no solo tiene entre los defectos de que abunda, la falta de las rúbricas marginales, la de los individuos de la comision, al fin la de los otros individuos de la comision de Correccion de estilo, sino que se le han interpolado proposiciones que se aprobaron después de leida y aprobada la minuta presentada.

Pero hay más; en el dia 12 se admitieron 12 ó más adiciones á diferentes artículos, y estas adiciones están en el lugar que deben ocupar, teniendo más de 40 renglones entre todas: ¿cómo pudo hacerse esto? ¿Se creará posible que en el espacio que media desde la conclusion de la sesion del dia 12 hasta la del 13 se hubiera podido escribir toda la minuta, incluyendo en ella como aprobadas dichas adiciones? ¿Quién podrá asegurar, por otra parte, que estos pliegos que se dice que están sueltos, son idénticos á los que se leyeron? Una cosa podia solamente autorizarlos, que eran las firmas ó rúbricas, y estas no existen desde el art. 217 al fin. ¿Quién asegurará que no se hayan cambiado cuatro ó seis pliegos de los que se leyeron, cuando les faltan las rúbricas ó signos que lo estorben? Yo no adelantaré mi juicio á darlo por seguro; ¿pero no es posible que se haya hecho?

Quizá podrian salvarse estos inconvenientes si existieran en las Córtes los mismos Diputados que formaron el Código. A nosotros se nos leará; ¿y que resultará? Que no podremos decir si está ó no conforme con lo acordado por las Córtes. Cuando una minuta se lee ante los que la han formado, como que conservan la idea de lo que se ha aprobado, puede advertirse si hay ó no equivocacion; mas cuando no son los mismos, ¿quién puede asegurar que aquello que se les lee está conforme con lo acordado ni aun conforme á lo que se leyó? ¿Tenemos aquí más fundamento para creer que sea la misma que el que puede tomarse del dicho del escribiente que la puso en limpio? ¿Y no ha sido éste árbitro para variar ó alterar alguna parte, aunque no sea más que por un descuido? En asuntos de menos momento y de menos volumen, que apenas llegan á un pliego, se han notado aquí equivocaciones: ¿y qué extraño es que en éste se hayan cometido, siendo tan dilatado? Y si se ha equivocado, y de esta equivocacion depende la vida, el honor y los intereses de uno ó muchos ciudadanos, ¿será justo que marchemos con tanta precipitacion? Yo veo aquí que para sola la discusion de un decreto que dieron las Córtes anteriores, que consta de 9 ó 10 artículos (hablo del de señorios), decreto que sufrió la discusion más dilatada en las anteriores Córtes, que tiene á su favor que los Secretarios del Despacho son los mismos que como Diputados le aprobaron; este mismo decreto que hace tres meses que se presentó, no se ha aprobado hasta estos dias, que ha sufrido una bien larga discusion. Pues si esto ha sucedido con un decreto que solo interesa á una pequeña parte de la Nacion, y que por lo mismo no puede tener la trascendencia que el Código penal que es para todos, ¿cómo se quiere que sin pararnos en los defectos que se han manifestado en este momento se resuelva este negocio? Yo veo que el dictámen sobre la supresion de la brigada de carabineros Reales está sobre la mesa hace veinticinco dias para que todos los Sres. Diputados se enteren de él, y aún no se ha creído que es llegado el caso de poderse discutir, porque se necesita meditar mucho. Si esto se hace para una cosa tan

pequeña, ¿cuánta más detencion no exige esta otra, que es de mayor importancia? Ultimamente, Señor, yo entiendo: lo primero, que para que estos papeles pasen del modo que deben á la Secretaría, debería haberse terminado la discusion que quedó pendiente: lo segundo, que esta proposicion, ú otra igual, siguiese los trámites que señala el Reglamento para los asuntos graves; porque no puede haber otro mayor que este; y tercero, que señalado dia para la discusion, asistiendo á ella todos los que quieran asistir, se medite y reflexione lo que más conviene; pero en este momento creo que el Congreso no está en el caso de admitir la proposicion tal como se halla concebida.

El Sr. ARGUELLES: El Sr. Oliver ha hablado en su discurso de circunspeccion, como reclamada muchas veces en el Congreso por algunos Diputados. Yo soy uno de los que están en el caso de llamar á las Córtes su atencion hácia ella; y mientras exista en este augusto lugar, la propondré siempre como una cualidad la más necesaria de las que deben adornar á los representantes del pueblo español. Su señoría ha hablado con mucho énfasis sobre ochocientas y más leyes que comprende la minuta del Código penal, y ha dicho que gastando tres meses para enviar á la sancion otros decretos que no tiene más que 9 ó 10 artículos, es extraño que queramos precipitadamente despachar este número inmenso que comprende el Código. Señor, si éste se hallase en el mismo caso que aquel y otros; si en la legislatura pasada hubieran quedado en disposicion de sujetarse á la discusion de la presente estas ochocientas y más leyes que S. S. dice, yo seria el primero en convenir que negocio tal no podria resolverse con tanta facilidad, porque entonces, en todo ó en parte, tendria que someterse á la discusion de las Córtes, en la que se alteraria ó modificaria lo que se creyese conveniente. Puesto así el caso, estoy conforme con S. S. en que ninguna circunspeccion seria demás, especialmente en una ley cuyo objeto es disponer de la vida, honor é intereses de los ciudadanos españoles; pero no es esta la cuestion del dia. El Sr. Presidente, tomando la voz suya y de la Mesa, ha indicado al Congreso algunos acontecimientos de que todos estamos enterados, y á su consecuencia hace una proposicion, reducida á que no pueda servir de obstáculo para remitir á la sancion este Código, el que carezca de las firmas ó signos que debía tener para que reuniese todas las formalidades que estos documentos necesitan, en atencion á que en otra parte se hallan documentos auténticos que pueden suplir esta falta, cual es el Acta del dia 13 de Febrero. Si reparamos en el cúmulo de circunstancias que ocurrieron en la conclusion de las últimas Córtes extraordinarias, en que tuvo su completa aprobacion este Código, y las que ocurrieron en el desgraciado caso de su pérdida, formaremos un juicio diferente respecto á las causas que motivaron esta informalidad.

La importancia de este Código es tan manifiesta, que haria una injusticia notoria á las Córtes en quererla recordar: él es el producto de la sabiduría y de la ilustracion de las Córtes anteriores. Yo soy el primero á confesar que este Código podrá ser susceptible de modificaciones y alteraciones, aunque no diré mejoras. Hallo en él mucho que venerar; pero como quiera que esta es una obra de hombres, y como tal está sujeta al juicio de otros hombres, que pueden no ver las cosas como los que la formaron, habria que modificar algunas cosas si se volviese á examinar; mas siendo conocida á todos la importancia de que haya un Código de

que hasta ahora carecemos, cualquiera defecto que en él se encuentre es disimulable. Pero esto no es del caso, sino que se acelere su pase á la sancion, puesto que tiene á su favor la presuncion del acierto. La única cosa que puede impedir este pase es la falta de las firmas; y prescindiendo de las causas que pueden haber influido para no ponerlas, me parece que esto se puede salvar sin faltar á la autenticidad, tan necesaria para estos actos. Una comision especial, nombrada por el Congreso, podrá facilitar todas las dificultades que puedan ocurrir, de las cuales unas sabe ya el Congreso, y otras que acaso habrá y el Congreso no sepa. Una de ellas es, como ha dicho el señor preopinante, que comprende adiciones que se hicieron con posterioridad á la aprobacion de la minuta; y calculado por S. S. el tiempo que medió entre la conclusion de aquella sesion y principio de la en que se aprobó dicha minuta, hace una demostracion de que es imposible que puedan estar comprendidas en ella. Pero yo no sé si en el caso de esta urgencia ó premura no pudieron haberse copiado uno ó dos pliegos de la misma letra, como todos los dias se vé, que porque cae un borron ó por otro incidente particular se rehace aquella parte por la misma persona, sin que pueda ser conocido de nadie. Por consiguiente, respecto á que las equivocaciones que puedan ocurrir deben ser accidentales puramente y no sustanciales; respecto á que la Nacion dará por excusada cualquiera pequeña formalidad en obsequio de la importancia de esta obra, son además tantas las personas que pueden mirarse como testigos que han presenciado su aprobacion, que debe desaparecer todo escrúpulo; y mucho más añadiendo que viven los autores de estas leyes, los cuales pueden ser consultados por la comision ó por la Mesa si se encargase de este trabajo. Así que, yo apruebo en todas sus partes la proposicion, y me tomo la licencia de adiccionarla, diciendo que en virtud de las muchas atenciones que cargan sobre los individuos que componen la Mesa, especialmente en estos últimos dias de la legislatura, las cuales les impedirian dedicarse á este asunto con la perentoriedad que requiere, se nombre una comision especial con el objeto indicado.

El Sr. OLIVER: En obsequio de la verdad debo decir que mi ánimo no ha sido dirigir al Sr. Argüelles la expresion de haberse reclamado en el Congreso la circunspeccion, pues es notorio que otros muchos señores la han recomendado repetidas veces, y por eso lo he dicho en general.

El Sr. ALCALÁ GALIANO: Confieso que entro con suma desconfianza en esta discusion; y esta desconfianza la produce el último acuerdo de las Córtes comprendiendo esta proposicion en el art. 100 del Reglamento. Puesto que las Córtes así lo han acordado, declarando en este hecho que el asunto no es de aquellos trascendentales á toda la Nacion, porque si lo hubieran entendido así no la hubieran declarado comprendida en este artículo, tambien será muy posible que yo no entienda el art. 141 de la Constitucion, que dice: (*Le leyó.*) Podrá ser, digo, que las Córtes no entiendan este artículo como yo le entiendo, que es que para que una minuta sea verdaderamente tal, deberá tener las firmas del Presidente y dos Secretarios de las Córtes. Si esta cuestion se considerara á la luz que el Sr. Argüelles la ha mirado, no habia que hacer más que una pregunta, y es: si las razones de política autorizan á hacer una infraccion de Constitucion. ¿quién nos asegurará que por otras razones de política acaso más fuertes, no se infrinja otro y otros artículos hasta hacer nula

la ley fundamental? El Sr. Argüelles no puede menos de confesar que son un requisito indispensable las firmas que previene el artículo constitucional; y si á pesar de esto queremos pasar por esta formalidad hoy, ¿quién asegura que mañana no haremos otro tanto, al día siguiente alguna cosa más, y por último lleguemos á no hacer caso de lo que la ley fundamental previene? Se ha dicho que este Código es una propiedad de las anteriores Córtes; y comparando éste con el derecho de propiedad, se dice que no es dado á nadie tocarle; pero yo contestaré á S. S., usando de la misma figura retórica, que si era este Código una propiedad de las Córtes pasadas, sus títulos se han perdido y su dueño ó propietario no puede reclamarlo en ningún tribunal de justicia. Es necesario que no perdamos de vista que existen dos acuerdos de las Córtes, formados en distintas ocasiones, y que son contradictorios entre sí: por el primero se dispone que el Código penal se revea por una comision, y el segundo anula este acuerdo. ¿Por qué? Porque se creyó que habiendo pasado todos los trámites que se previenen en la Constitucion para llegar al estado en que se nos dijo que estaba, creyeron, digo, las Córtes que no les tocaba ya hacer nada en este particular. Pero hay que advertir que en esto se procedió equivocadamente. Sabíamos que habia una minuta del Código penal discutido y aprobado en las anteriores Córtes; pero nos hallamos con que nada hay que pueda acreditar que ésta sea auténtica. Si en este caso tratásemos nosotros de autorizar este documento informal, elevándole á la clase de aquellos que tienen todos los requisitos necesarios para convencer de su identidad, ¿no vendrán bien las reclamaciones que se han hecho acerca de la precipitacion con que vamos á dar valor á ochocientas y tantas leyes, las más delicadas, porque versan sobre lo más precioso de los hombres en sociedad? Así, yo creo que no puede aprobarse la proposicion.

El Sr. **BENITO**: Desharé una equivocacion que ha padecido el Sr. Galiano. Su señoría sin duda no ha tenido presente el art. 166 de la Constitucion, cuando ha dicho que el proyecto no podia pasar, por no tener el requisito de las firmas del Presidente y Secretarios de las Córtes. El art. 166 es posterior al 141; y despues de lo que éste prescribe, y sin perder de vista lo que en él se previene, dice: (*Le leyó.*) Si para dejar completa esta obra no falta más que el requisito de las firmas, con arreglo á este artículo leído, deben ponérselas los señores Presidente y Secretarios, y de este modo está vencida toda la dificultad. Contrayéndome á la cuestion principal de si hay documentos bastantes para convencer de si es ó no exacto lo que contiene la minuta, yo diré que hay documentos fehacientes, documentos los más respetables que pueden presentarse al Congreso. Estos documentos son sus Actas firmadas, autorizadas con la

firma del Sr. Presidente y Secretarios. Hasta el artículo 247, si mal no me acuerdo, no hay dificultad, porque están los anteriores artículos con la firma ó rúbrica que los hace auténticos. Desde aquí adelante están las informalidades: desde aquí hay que buscar medio para ver si es exacto ó no lo que allí se expresa. ¿Y le hay? Si señor; repito que le hay: las Actas en donde se hallan los artículos que han sido aprobados, y las alteraciones, modificaciones ó adiciones que han tenido. Con que nada más falta que confrontar uno con otro, y así queda resuelta una cuestion que se ha creído como imposible de resolver sin infringir la Constitucion.

El Sr. **ALIX**: Señor, ahora no tratamos de si se ha de enviar ó no este Código á la sancion: yo fui uno de los que se opusieron el día que esto se resolvió; y á pesar de las razones que se expusieron, las Córtes determinaron que se pasase. Ahora solo se trata de cómo ha de pasar este Código, y si ha de ser con las informalidades que contiene, pues como se acaba de decir, ninguna autenticidad presenta. Esta es la cuestion. El Sr. Presidente propone que pase como está; pero el señor Presidente no puede responder, ni toda la Mesa, de que esta minuta esté conforme con lo que se acordó por las anteriores Córtes. Si el Sr. Presidente y Secretarios se conforman en responder de esta autenticidad, puede transigirse desde luego.

El Sr. **PRAT**: La Mesa no puede hacer otra cosa, en cumplimiento de su deber, que manifestar á las Córtes lo que ha observado, para que ellas resuelvan con mejor acuerdo.

El Sr. **ALIX**: Pues entonces ¿á qué se reduce la cuestion? Yo pido que el Sr. Presidente explique el sentido de su proposicion.

El Sr. **SALVÁ**: Su autor adopta la idea del Sr. Argüelles, acerca de que se nombre una comision que se encargue de confrontar la minuta con la matriz y las Actas, para cumplir lo acordado por las Córtes en la sesion de 19 de Abril.»

Convenido el Sr. *Presidente* en sustituir á su proposicion las mismas palabras que acababa de proferir el Sr. Secretario Salvá, se declaró el punto discutido, y se aprobó en los términos referidos.

Oyeron las Córtes con satisfaccion un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que avisaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* los asuntos de que debería tratarse en el día inmediato, levantó la sesion.